

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1571/24-19-01-8-ST

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE
TUXTLA GUTIÉRREZ DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
CHIAPAS Y JEFE DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC.
LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
BRENDA ESMERALDA DE COSS
CHANONA.

JUICIO SUMARIO TRADICIONAL

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.- V i s t o s** los autos del expediente en que se actúa, la suscrita Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora del presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Brenda Esmeralda de Coss Chanona**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver en definitiva el presente juicio sumario en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1. Por escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, la C. *****

*, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 4 de octubre de 2024, emitida por la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez Chiapas de la Subsecretaría de

....

Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual le determinó dos multas cada una en cantidad de \$18,360.00 que asciende a un total de \$36,720.00.

2. Por acuerdo de **veintuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria tradicional y se emplazó a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación de demanda dentro del plazo de ley.

3. A través del oficio recibido en esta Sala el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su respectiva contestación a la demanda y mediante auto de **quince posterior**, se tuvo por contestada la demanda respecto de dicha autoridad y se puso a disposición de la parte actora una copia del oficio en comento para los efectos legales correspondientes.

4. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la entonces Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación de la autoridad demandada, formuló su respectiva contestación a la demanda, en la que medularmente sostuvo la legalidad del acto impugnado y por acuerdo de **veinte siguiente**, se tuvo por contestada la demanda respecto de dicha autoridad, por admitidas las pruebas ofrecidas y se otorgó a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación a la demanda.

5. Mediante proveído de **tres de marzo de dos mil veinticinco** se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación a la demanda, en virtud que fue omisa en ejercer tal derecho y se concedió a las partes el plazo legal para que por escrito formularan sus alegatos.

6. Mediante auto de **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, la Magistrada Instructora, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto,

en los términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Instructora es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley Adjetiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, 1, 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación, dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción IV del citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de dicha resolución hace la actora, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO. Por ser el tópico de la competencia de la autoridad una cuestión de orden público de estudio preferente y obligatorio para esta Juzgadora, conforme al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de

....

Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con las Jurisprudencias números 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007 aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de noviembre de 2007, de rubros: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."* y *"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*, esta Juzgadora procede al análisis del concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda, controvirtió la competencia material y territorial de la autoridad demandada, al tenor de los argumentos que siguen:

- a) Que resulta ilegal la resolución impugnada en razón de que la autoridad demandada no tiene competencia material para emitir multas cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, de conformidad con la Cláusula Quina del Convenio de Colación Administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado de Chiapas, siendo procedente se declara la nulidad lisa y llana.
- b) Que de la actuación sancionada por la autoridad corresponde a que la parte actora presentó sus declaraciones de IVA e ISR del mes de agosto de 2023 a requerimiento de la autoridad fiscal, sin embargo, la autoridad demandada no tiene competencia material para imponer sanciones cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad, en base a que la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado de Chiapas, no establece facultad alguna a la autoridad para imponer sanciones cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, por lo que resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.
- c) Que de la Cláusula Décima Quinta, fracción III, inciso C), del citado Convenio Administrativo, no establece facultad alguna a la autoridad para sancionar a los contribuyentes cuando presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, dicho Convenio únicamente faculta a la autoridad para sancionar a los contribuyentes cuando estos no cumplan con los requerimientos formulados o los cumplan fuera de los plazos señalados, más nada dice respecto cuando se cumplan los citados requerimientos dentro de los plazos señalados, es decir dentro de los quince días. Ante esto, la

autoridad fiscalizadora no tiene competencia material para sancionar a los contribuyentes cuando estos envíen sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, cuando cumplan dentro de los plazos establecidos en ellos.

- d) Que la autoridad demandada sancionó a la parte actora porque presentó sus declaraciones de IVA e ISR del mes de agosto de 2023 a requerimiento de la autoridad, es decir, dentro del plazo de quince días concedidos mediante requerimiento, ya que la autoridad manifiesta que con fecha 13 de octubre de 2023 notificó el requerimiento con número de control ***** , y si con fecha 17 de octubre de 2023, la parte actora presentó sus declaraciones, se hacía acreedora a la sanción impuesta contemplada en los artículos 81 fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso D del Código Fiscal de la Federación, de lo que se advierte la ilegalidad de las multas impuestas, en virtud de que la autoridad demandada sancionó a la parte actora porque presentó sus declaraciones del mes de agosto de 2023 a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, es decir, dentro del plazo concedido de quince días, por lo tanto, la demandada no tiene competencia material para sancionar a la parte actora por presentar sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal.
- e) Que lo anterior es así en razón a que de la lectura que se haga a la Cláusula Décima Quinta, fracción III, inciso C) del citado Convenio de Colaboración Administrativa, en materia de obligaciones previstas en los artículos 41, 41-A y 41-B, del Código Fiscal de la Federación, únicamente se faculta a la autoridad demandada para sancionar a los contribuyentes cuando estos NO cumplan con los requerimientos formulados o los cumplan fuera de los plazos señalados, más no cuando los contribuyentes los cumplan dentro de los plazos señalados.
- f) Niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la autoridad demandada tenga competencia material para imponer sanciones cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, dentro del plazo concedido.
- g) Que no pasa desapercibido la existencia del artículo 71, fracciones XXV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, citado por la autoridad demandada, en la que se señala como facultades para emitir requerimientos en la presentación de declaraciones, avisos y documentos, que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa, así como la imposición de sanciones en materia fiscal que también deriven del citado Convenio, sin embargo, la citación de dichos artículos resulta insuficiente, en virtud de que del contenido de la Cláusula Décima Quinta no se advierte que las autoridades fiscales gocen de competencia para imponer sanciones cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, dentro de los plazos señalados.

Los representantes de las enjuiciadas, al momento de formular sus respectivas contestaciones de demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo en esencia que el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora se cumplió a cabalidad en el acto en combate.

La litis en el caso a estudio, estriba en definir si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia territorial y material de la autoridad emisora.

A juicio de esta Instructora, resultan **infundados** los argumentos sujetos a estudio, habida cuenta que en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter

con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

También es ajustable al caso, la jurisprudencia 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, del Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya

su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En el caso, al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de fecha 4 de octubre de 2024, visible a fojas 137 a 156 de autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, por tratarse de un documento público, la autoridad fiscalizadora invocó como fundamento de su competencia **material y territorial**, entre otros, los artículos siguientes:

CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

“PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal de este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.”

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

“Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas."

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR**

....

CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

...

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

”

...

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría."

"OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

....

”
...

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

”
...

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

...

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

”
...

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 3º.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

“Artículo 4º.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

..."

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

..."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

..."

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

....

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
..."

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:
..."

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.
..."

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

"Artículo 18.- Los Titulares de las Dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones, en Subsecretarios; Directores Generales o sus equivalentes, quienes contarán con una categoría inferior a los Subsecretarios y superior a los Directores; Directores; Subdirectores; Delegados; Jefes de Unidad; Jefes de Departamento y sus equivalentes, y en general, en los demás servidores públicos que establezca su normativa interna, en la cual se determinará de manera específica las atribuciones de cada uno de éstos, por lo que su ejercicio será su responsabilidad directa.

Para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus Titulares podrán expedir los nombramientos de los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Hacienda, a quien deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

Asimismo, podrán otorgar, sustituir y revocar poderes, en términos de la legislación aplicable."

"Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes: I
..."

II. Secretaría de Hacienda
”
...

“**Artículo 30.-** A la Secretaría Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
...”

IX. Recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; así como determinar los créditos fiscales y sus accesorios y/o verificar la corrección del cumplimiento de las obligaciones fiscales; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto perciba el estado.

X. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia.
...

XVII. Participar y representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los convenios que se celebren con la federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros estados para implementar proyectos de prestación de servicios.
...

XXVI. Ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado le confiere el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como los anexos que del mismo emanen, celebrados con la secretaria de hacienda y crédito público.
”
...

CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

“**Artículo 13.-** Son autoridades hacendarias del Estado:
...”

X. Los Delegados de Hacienda.
”
...

“**Artículo 101.-** Las áreas de recaudación de ingresos autorizadas para el cobro de las contribuciones son las siguientes:
...”

Delegaciones de	Jurisdicción
...	

XI. Tuxtla Gutiérrez. Acala, Coapilla, **Chiapa de Corzo**, Chiapilla, Chicoasén, Copainalá, Emiliano Zapata, Francisco León, Ixtapa, Nicolás Ruíz, Mezcalapa, Ocoatepec, Osumacinta, San Fernando, San Lucas, Soyaló, Suchiapa, Tecpatán, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez.

"
...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

"ARTÍCULO 7.- Para la realización de los estudios, conducción, planeación, ejecución, y desempeño de las atribuciones, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los Órganos Administrativos siguientes:

...

IV.- Subsecretaria de Ingresos:

...

e) Delegaciones de Hacienda.

1. Delegación de Hacienda Tuxtla Gutiérrez.

"
...

"Artículo 36.- La Subsecretaría de Ingresos, tiene los Órganos Administrativos siguientes:

...

e) Delegación de Hacienda Tuxtla Gutiérrez.

"
...

"Artículo 71. Los titulares de las Delegaciones de Hacienda, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III. Realizar la recaudación directamente o a través de las áreas de recaudación correspondientes a su jurisdicción, del importe de las contribuciones estatales y federales.

IV. Realizar la concentración de los ingresos estatales e impuestos federales coordinados recaudados en su jurisdicción, e informar a la Dirección de Ingresos y la Subsecretaría de Ingresos.

V. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que estén obligados, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales estatales y federales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, así como imponer las multas correspondientes.

VI. Realizar la notificación a los interesados de los actos, mandamientos y resoluciones emitidos por las Autoridades Hacendarias.

VIII. Proporcionar asesoría a los contribuyentes respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales, el calendario de aplicación de las mismas y

los procedimientos y formas para su debida observancia, en materia de su competencia

IX. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas, cumplan con la obligación de presentar declaraciones

X. Exigir la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y documentos, cuando los contribuyentes obligados no lo hagan en los casos previstos; y simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones, o la que resulte de la determinada por la autoridad hacendaria.

XI. Notificar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos que dicte, así como las que le encarguen efectuar otras Autoridades Hacendarias o administrativas, en los términos de las leyes de la materia.

XII. Determinar en el ámbito de su competencia, las contribuciones omitidas por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, tanto de créditos fiscales estatales como federales coordinados, excepto el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto al Activo; así como lo relativo al comercio exterior.

XVI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones hacendarias y fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a las disposiciones aplicables.

XXV. Emitir requerimientos para la presentación de las declaraciones, avisos y documentos que exijan las disposiciones fiscales estatales y federales, que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos.

XXVI. Imponer multas por las infracciones a las disposiciones hacendarias del Estado de Chiapas y a las de carácter fiscal federal que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que:

....

❖ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas convinieron coordinarse en lo relacionado con los impuestos sobre la renta, al valor agregado e Impuesto especial sobre producción y servicios.

❖ Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los citados impuestos serán ejercidas por el Gobernador o por las autoridades que conforme a las disposiciones locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, y que las facultades se ejercerán en los términos de la legislación federal aplicable.

❖ Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador se auxiliará de entre otras dependencias, de la Secretaría de Hacienda.

❖ Los Delegados de Hacienda son autoridades hacendarias del Estado.

❖ La Secretaría de Hacienda contará para el despacho de sus asuntos, entre otros órganos, con la Subsecretaría de Ingresos, siendo la Delegación de Hacienda [de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas](#), un órgano administrativo de la citada Subsecretaría, que contará, entre otras facultades, con la relativa **a imponer sanciones por infracciones a las disposiciones hacendarias y fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones**, con sujeción a las disposiciones aplicables.

El ejercicio de la referida facultad la efectuará el Estado en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Tales facultades serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades facultadas para administrar contribuciones federales y a falta de disposiciones en ese sentido, serán ejercidas por las autoridades

fiscales del Estado que realicen funciones de igual naturaleza en relación con contribuciones locales; lo que acontece con la Delegación de Hacienda de [Tuxtla Gutiérrez, Chiapas](#), de ahí su competencia para imponer multas como la controvertida.

En ese sentido, contra lo referido por la justiciable, la multa controvertida se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, ya que en ella se citaron los preceptos legales, el apartado, y párrafo en que se establece la facultad de la autoridad demandada para determinar las sanciones; con lo que se acataron las exigencias previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a los preceptos que se transcribieron, se concluye que la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, emisora de la multa impugnada, justificó debidamente su competencia material para la emisión de ese acto de autoridad, toda vez que conforme a los artículos [36, primer párrafo, inciso e\)](#) y [71, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas](#), cuenta con la facultad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones hacendarias y fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a las disposiciones aplicables, que le es permisible por virtud de lo dispuesto en la **cláusula décima quinta, fracción III, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal**, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas, por medio de la cual podrá imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o **cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos**, incluso a través de medios electrónicos.

....

Por otra parte, la autoridad actuante fundó debidamente la circunscripción territorial en la que dicha autoridad podía ejercer sus atribuciones materiales de que se encuentra investida, porque el artículo 101, fracción XI, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, claramente dispone la jurisdicción en que esa Delegación puede actuar, y dentro de la misma se encuentra el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el que se ubica el domicilio fiscal de la parte actora.

Por ende, en opinión de la suscrita Magistrada Instructora, la Delegación de Hacienda Tuxtla Gutiérrez de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, satisfizo a plenitud el requisito formal de fundamentación de la competencia material y territorial exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Así como la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

En corolario, son **infundados** los argumentos que obran resumidos

....

en los **apartados a) y b)**, toda vez que contra la apreciación de la justiciable, la competencia material de la autoridad emisora de la resolución en pugna se encuentra debidamente fundada, ya que la Cláusula Décima Quinta, fracción III, inciso C), del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado de Chiapas, señala que la entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra, **la consistente en imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación**, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Por tanto, sí el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, invocado por la autoridad en el cuerpo de la resolución en pugna, dispone que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otros supuestos, **no presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales**, es claro que la Delegación de Hacienda en Tuxtla Gutiérrez de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas si cuenta con facultad material para emitir las multas combatidas, pues éstas se impusieron bajo el siguiente motivo y fundamento:

“ ...

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, le comunica que una vez efectuada la revisión de los registros de control de obligaciones fiscales que obran en nuestros archivos, se observó que con la(s) fecha(s) señalada(s) en el cuadro anterior, dio cumplimiento a la presentación de la(s) declaración(es) en los medios electrónicos estando obligado a ello, de la(s) obligación(es) arriba señalada(s), por lo que se determina que lo efectuó a requerimiento de autoridad con número de control: *****, notificado el: 13/10/2023, con fecha de vencimiento: 14/11/2023 por lo que incurrió en la(s) siguiente(s) infracción(es):

Infracción contemplada en el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Multa: artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso D) del Código Fiscal

de la Federación vigente.

”

...

En ese sentido, la autoridad actuante sí invocó los preceptos legales que le otorgan la competencia material de actuar como lo hizo, de ahí lo **infundado** de los **incisos c), d), e) y g)**, pues como se vio con anterioridad la Cláusula Décima Quinta, fracción III, inciso C), del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado de Chiapas, señala que la entidad ejercerá, entre otras, la facultad **consistente en imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación**, y si el artículo 81, fracción I, del aludido Código Tributario establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otros supuestos, presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales, es inconcuso que la Delegación de Hacienda en Tuxtla Gutiérrez de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas sí tiene competencia material para emitir las multas combatidas en la presente instancia.

Es aplicable al caso lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 100/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de agosto de 2017, Tomo II, a página 1234, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora,

....

pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por ello, en nada beneficia a la justiciable la negativa que plantea en el **apartado f)**, cuenta habida que como se esclareció con anterioridad, la autoridad justificó debidamente su competencia material para la emisión de ese acto de autoridad, toda vez que conforme a los artículos [36, primer párrafo](#), [inciso e\)](#) y [71, fracción XXVI](#), [del Reglamento Interior de la Secretaría de](#)

Hacienda del Estado de Chiapas, cuenta con la facultad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones hacendarias y fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a las disposiciones aplicables, que le es permisible por virtud de lo dispuesto en la **cláusula décima quinta, fracción III, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal**, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas, **por medio de la cual podrá imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación**, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Y si el artículo 81, fracción I, del aludido Código Tributario establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otros supuestos, **presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales**, es inconcuso que la Delegación de Hacienda en Tuxtla Gutiérrez de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas sí tiene competencia material para emitir las multas combatidas en el presente juicio contencioso administrativo federal.

CUARTO. En el presente apartado se procede a analizar los argumentos que la actora hizo valer en el concepto de impugnación **segundo** del escrito inicial de demanda, que es del tenor siguiente:

- 1)** Que es ilegal la resolución impugnada emitida por la Secretaría de Hacienda de la Subsecretaría de Ingresos de la Delegación de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en razón de que la autoridad demandada no cumple con la debida fundamentación y motivación

....

establecida en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana; ello ya que la autoridad demandada impuso a la parte actora dos multas de \$18,360.00, por "haber presentado sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal número *****", supuestamente notificado el 13 de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2023", correspondiente al mes de agosto de 2022, sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la parte actora presentó sus declaraciones del mes de agosto de 2023 de manera espontánea, por lo que no amerita sanción alguna.

- 2) Que es desacertada la actuación de la autoridad demandada, porque el hecho de que la parte actora haya presentado sus declaraciones de agosto de 2023, no conlleva a la aplicación de la multa correspondiente, ya que la actuación de la actora fue de forma espontánea, en virtud de que se dio la presentación de las declaraciones hasta antes de la notificación de la multa combatida, sin que existiera notificación de requerimiento previo a su presentación, es decir* * * * *
***** * * * * * a través del cual requirió la presentación de las declaraciones del mes de agosto de 2023, en razón de que resulta falso que en esa fecha haya notificado ese requerimiento, por lo que en términos de los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado ese requerimiento.
- 3) En términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción II y 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya notificado requerimiento alguno tendiente a exigir la presentación de las declaraciones de los meses de agosto de 2023.
- 4) Que si la actora en fecha 17 de octubre de 2023 presentó las declaraciones de retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los meses de agosto de 2023, esto es con fecha anterior a la notificación de la multa combatida, sin que al efecto se le hubiere notificado documento alguno donde se requiriera esa presentación, es dable concluir entonces que la actora si dio cumplimiento espontáneo a esas obligaciones, y por tanto, en aplicación del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones fuera del plazo señalado no es sancionable.

Por su parte, la unidad jurídica encargada de la defensa de la enjuiciada, vía contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y a efecto de comprobar que no se actualiza la espontaneidad alegada por la demandante, exhibió junto con su oficio de contestación a la demanda, **copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control ***** y de su acta de notificación de 13 de octubre de 2023**, relativo

a las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones descritas en la resolución impugnada.

En principio, esta Juzgadora estima que las copias certificadas de del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control ***** y de su acta de notificación de 13 de octubre de 2023, merecen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos y ante ello desvirtúan la negativa planteada por la demandante en el **apartado 3).**

Consecuentemente, se considera que los argumentos en estudio resultan **infundados**, habida cuenta que en el caso en concreto no se actualiza lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debido a que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que la demandante si bien cumplió con la obligación consistente en el **pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de arrendamiento de inmuebles y pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023**, no lo hizo de forma espontánea, pues tal situación aconteció una vez que le fue notificado el requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control ***** , de 5 de octubre de 2023.

Al respecto, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

....

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesos serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesos serán a cargo de los contribuyentes."

Del primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Consecuentemente, no asiste la razón a la ocurrente cuando afirma que la conducta por la cual fue sancionada no encuadra en la hipótesis que fundamenta la multa impugnada, pues se reitera, en el caso en concreto, el cumplimiento de la obligación consistente en el [pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de arrendamiento de inmuebles y pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023](#), fue realizado por la justiciable una vez que le fue notificado el requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control *********, de 5 de octubre de 2023, lo que incuestionablemente no actualiza lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Del estudio a las constancias que integran el expediente en que se

actúa, se advierte que las autoridades enjuiciadas al formular su contestación a la demanda y a efecto de desvirtuar la negativa de la demandante respecto a la existencia y legal notificación del requerimiento previo a la imposición de la multa impugnada, exhibieron, entre otras pruebas, copias certificadas del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control ***** , de 5 de octubre de 2023.

En vista de lo anterior y ante la negativa planteada por la demandante, la Magistrada Instructora del juicio en que se actúa mediante proveído de 20 de enero de 2025 otorgó a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación a la demanda respecto de las pruebas que fueron allegadas por la enjuiciada y que aquélla manifestó desconocer.

Sobre lo anterior, la justiciable nada dijo, pues en fecha 3 de marzo de 2025, se dictó un proveído en el que se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda (foja 167 de autos).

Por ello, contra la apreciación de la demandante, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la suscrita Magistrada Instructora estima que las documentales exhibidas por la enjuiciada consistentes en copias certificadas del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control ***** , de 5 de octubre de 2023 y de su constancia de notificación de 13 de octubre de 2023, hacen prueba plena de la existencia y notificación del acto en cuestión y por ende, corroboran la afirmación de la autoridad en el sentido que sí medió gestión de cobro por parte de la autoridad previo a que la demandante cumpliera con la obligación consistente en el [pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de arrendamiento de inmuebles y pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023](#), de ahí

....

lo **infundado** de los argumentos de la demandante sintetizados en los numerales **1), 2) y 4)**, en el sentido que la obligación en comento se cumplió de forma extemporánea pero espontánea.

Ello, dado que en la presente instancia contenciosa administrativa se acreditó que la autoridad sí requirió la obligación consistente en el **pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de arrendamiento de inmuebles y pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023**, previo al cumplimiento de la misma, pues notificó directamente con la hoy actora el aludido requerimiento el **13 de octubre de 2023**; mientras que la declaración complementaria respectiva fue realizada el **17 de octubre de 2023** (fojas 54 y 55 de autos) y el pago correspondiente ejecutado el **23 de octubre de 2023** (foja 56 de autos), según las pruebas documentales allegadas a los autos del juicio en que se actúa por la misma justiciable.

Es aplicable al caso lo discernido en la tesis V-TASR-XXXV-2017, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, de mayo de 2006, a página 206, que reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación. (49)

Juicio No. 1245/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 206”

En corolario, es claro que en el caso en concreto se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respecto de las declaraciones antes descritas, mismas que se presentaron fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales, pues como lo refiere la autoridad y la propia actora lo reconoce; ello, dado que las obligaciones consistentes en [el pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de arrendamiento de inmuebles y el pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023](#), fueron colmadas hasta el **23 de octubre de 2023**, esto es, en forma posterior a la gestión de cobro realizada por la autoridad.

Es pertinente traer a colación el contenido de la tesis 1a. CCXCIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 23, de octubre de 2015, Tomo II, a foja 1655, que reza:

“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como

....

cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto."

Robustece la determinación alcanzada lo discernido en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, de junio de 2012, Tomo 2, a página 863, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 306/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo."

Así las cosas, en el caso en concreto no se actualizó la espontaneidad a que alude la demandante, pues se reitera, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control ***** , de 5 de octubre de 2023, se realizó en forma previa a que la demandante presentara las obligaciones omitidas y ante ello, no se

actualiza el beneficio que invoca contenido en el artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. En el presente apartado se procede a analizar los argumentos que la demandante hizo valer en el concepto de impugnación **tercero** del escrito inicial de demanda, que es del tenor siguiente:

- ❖ Que resulta ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de 4 de octubre de 2024, en virtud que de la autoridad demandada impuso dos multas en cantidad de \$18,360.00, por cada obligación omitida, siendo que dicha cantidad no es la establecida por el legislador, actuación que resulta ilegal, en razón de que la autoridad demandada fue omisa en motivar y fundamentar debidamente el procedimiento para la actualización de las multas impuestas, por lo que pide se declare la nulidad lisa y llana.
- ❖ Que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sancionó a la actora por presentar sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, por lo que procedió a sancionar con dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, haciendo un total de \$36,720.00, lo anterior con fundamento en los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Que de la transcripción del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, se advierte que dichos montos corresponden a una nota del editor (cantidades actualizadas a partir del 1 de enero de 2022, según anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2022), al precisar que dicha cantidad fueron actualizadas mediante el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.
- ❖ Que la autoridad demandada no motivó debidamente la imposición de las multas impuestas respecto de su actualización al importe de \$18,360.00, por cada obligación, toda vez que dicha cantidad no corresponde al mínimo establecido por el legislador, sino que fue actualizada conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal del 2022, para llegar al monto fijado, esto es, la sanción indicada no derivó de una modificación o derogación mediante un acto legislativo, sino de una actualización de la miscelánea fiscal 2022 respecto de la cual, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligar a fundar y motivar la imposición en la multa mínima, sólo en cuanto a su actualización.

- ❖ En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya fundamentado y motivado debidamente el procedimiento de actualización de las multas impugnadas.
- ❖ Que la autoridad demandada fue omisa en señalar el procedimiento que se indica en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, además del Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2022, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio d la citada Resolución Miscelánea; asimismo, no se apoya en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y tampoco establece la cantidad que le corresponde sin actualizar y la diferencia entre su actualización, por lo que, evidentemente no cumple con la debida fundamentación y motivación de la multa impuesta, toda vez que era necesario que la autoridad en garantía de los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, fundara sus actos, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la deferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.
- ❖ Que las cantidades por concepto de actualización, que son independientes a los montos aprobados por el legislador, no se incorporan de manera automática al Código Fiscal de la Federación, porque ello equivaldría a que la autoridad, por el solo hecho de actualizar las cantidades o valores, estuviera legislando, situación que conforme al principio de reserva de ley, no está permitido, de ahí que la autoridad fiscal cuando imponga una sanción en monto mínimo actualizado está obligada a explicar el procedimiento para calcular la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado pueda conocer la forma como fue integrada dicha actualización y, en su caso, pueda combatir es parte del acto por vicios propios.

Al formular sus respectivas contestaciones a la demanda las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución en pugna.

A juicio de esta Instructora el concepto de impugnación a estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional

de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se

....

ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo."

En principio, es importante señalar que la actualización establecida en el Código Fiscal de la Federación, es la adecuación de las cantidades que se adeudan al Fisco Federal al valor real de la moneda nacional al momento de su pago, a fin de que como acreedor, reciba en proporción la misma cantidad real que debió haber percibido al momento en que se causó el adeudo.

Así, conforme al artículo 17-A, transcrito, el monto de las contribuciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

Ahora bien, contra lo que alega la enjuiciante en el argumento en análisis, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la actualización de las multas impuestas, pues procedió de manera apegada a derecho a plasmar el procedimiento de actualización en la parte respectiva de las multas, indicando con toda precisión cada uno de los elementos que consideró y los preceptos aplicables, tal y como se observa del contenido de la propia resolución.

En este orden de ideas, se sostiene que son infundadas las manifestaciones de la hoy actora en el sentido de que la actualización de las multas combatidas no se encuentra debidamente fundada, porque tal y como quedo precisado con antelación la autoridad expresamente señaló el

procedimiento a través del cual arribó a los importes de \$18,360.00, por concepto de multas que fueron publicadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como el fundamento legal que le permite realizar dicha actualización como lo es el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Aunado que contra lo que alega, la autoridad sí explicó de manera pormenorizada el procedimiento para determinar el factor de actualización y las operaciones aritméticas para arribar a los montos de las multas que se establecen desde la primera hasta la décima octava actualización, tal como se advierte del texto del acto controvertido, pues al efecto estableció que cada monto a actualizar se multiplicó por el factor de actualización obtenido, lo que arroja el actualizado de las multas en cada procedimiento llevado a cabo para ese efecto, montos que se ajustaron de conformidad a lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación que aparecen publicados en la Resolución Miscelánea Fiscal por cada uno de los años que ahí se mencionan, con lo cual la accionante estuvo en posibilidad de efectuar la impugnación que conforme a derecho estimara, sin que lo hubiere hecho, ya que únicamente se limitó a sostener que no motivó debidamente la imposición de las multas impuestas respecto de su actualización al importe de \$18,360.00, por cada obligación, porque en su opinión dicha cantidad no corresponde al mínimo establecido por el legislador, sino que fue actualizada conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2022, para llegar al monto fijado.

Razones, por las cuales no existe ilegalidad en la actuación de la autoridad al fundar y motivar la actualización de las multas mínimas, ya que en cada procedimiento de actualización señaló el monto histórico que corresponde al establecido por el legislador, el cual multiplicó con el factor actualización, obteniendo con ello el importe y la parte actualizada de la multa aplicada, acorde con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la

....

Federación que sirve de fundamento a la determinación de la autoridad, que dispone que el monto de las contribuciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En ese tenor, para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados.

Requisito que fue cumplido en el caso que nos ocupa, porque en el rubro de actualización, la autoridad fue precisa en señalar los índices nacionales de precios al consumidor empleados, a qué mes correspondían y la fecha de publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, como se advierte del acto controvertido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que fue citado expresamente por la autoridad demandada en la resolución impugnada, el cual contiene el procedimiento de actualización de las cantidades establecidas como sanción en la norma fiscal, por lo que contrario a lo que supone la demandante, la autoridad sí señaló el procedimiento para obtener la cantidad actualizada en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022; asimismo, se apoyó en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, determinando la cantidad que le corresponde sin actualizar y la diferencia entre su actualización, por lo que, evidentemente cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación de las multas impuestas, en observancia a los principios de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación estrecha con el diverso numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Luego, al no haber controvertido puntualmente el procedimiento de actualización de las multas controvertidas, pues no especifica los motivos por los que en el caso se estima violentado el dispositivo legal que le sirve de fundamento, como tampoco formula razonamiento preciso que explique su apreciación, son de desestimarse los argumentos de la accionante, ya que no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, mismos que han quedado precisados en retrolíneas.

SEXTO. En el presente apartado se procede a analizar los argumentos invocados por la demandante en el concepto de anulación **cuarto**, que son del tenor siguiente:

- 1) Que son ilegales las multas determinadas por la autoridad demandada, en razón de que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no establece sanción de \$18,360.00 cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, por lo tanto, la sanción impuesta es ilegal, al no citarse expresamente el artículo que lo prevee, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana.
- 2) Que la parte actora fue sancionada porque presentó sus declaraciones del mes de agosto de 2023 a requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, dentro del plazo de quince días concedidos, sin embargo el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, no se advierte sanción alguna cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, ya que únicamente sanciona el hecho de que los contribuyentes no presenten sus declaraciones, presentarlas fuera de los plazos señalados, no cumplir con los requerimientos formulados por las autoridades fiscales o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- 3) Que del artículo 82, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, no establece sanción de \$18,360.00 a \$36,720.00 cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, dentro del plazo de quince días concedidos por la autoridad, por lo tanto, la sanción impuesta a la parte actora, resulta del todo ilegal, al no citarse el precepto legal aplicable que sancione la conducta cometida por la actora, por lo que resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

- 4) Niega en términos de los artículos 68 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establezca sanción cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad emplazada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando al respecto que se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La litis en el presente considerando, estriba en determinar la legalidad de la sanción que le fue impuesta a la parte actora, definiendo si existe la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

A juicio de la suscrita Magistrada los argumentos en estudio se consideran **infundados** atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, son los actos administrativos que se deban notificar, los que afectan la esfera jurídica del particular, siendo éstos los que deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual se satisface expresando con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.20. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 769, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, la autoridad demandada en la resolución impugnada con número de control ***** , de 4 de octubre de 2024, se impusieron 2 multas por cumplir con las declaraciones consistentes en el pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles y el pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023, en el plazo establecido en el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control ***** , de 5 de octubre de 2023, que se notificó el 13 de octubre de 2023, esto es, por cumplir con dicha obligación fuera del plazo legal establecido para tal efecto y a requerimiento de la autoridad.

Al respecto, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales**. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

”

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, **presentarlas fuera del plazo** o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

”

...

Acorde con el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

- **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales;
- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- **Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales;**
- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción;
- Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

En tanto que, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone que **a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones**, previstas en el artículo 81, del citado Código, se impondrá, para la infracción señalada en la fracción I de éste último numeral, una multa que oscila entre un mínimo de **\$18,360.00** y un máximo de **\$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas** o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Así, es evidente que en el caso en estudio, el supuesto de infracción relacionado con la presentación de las declaraciones consisten en presentar las declaraciones relativas al **pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles y al pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023, a requerimiento de la autoridad** (requerimiento de obligaciones omitidas con número de control ***** , de 5 de octubre de 2023, que se notificó el 13 de octubre de 2023), esto es, la presentación de las declaraciones relativas fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales

Por ende, contrario a lo que refiere la parte actora, sí existe adecuación entre los hechos ocurridos y la hipótesis legal invocada por la autoridad demandada, pues lo que se sanciona es la presentación relativas al **pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles y pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023 fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.**

En esa tesitura, es inconcuso que en la resolución impugnada se dieron a conocer a la justiciable el porqué de las infracciones y de las sanciones

....

impuestas, así como el fundamento legal que tipifica la conducta infractora que se le atribuye, por lo que, bastó esa razón substancial para tener por debidamente fundada y motivada la resolución controvertida, pues con ello la parte actora cuenta con los elementos suficientes para poder defenderse atacando en forma específica aquellos motivos y fundamentos.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 206/2010, de la Novena Época, con Registro 162784, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de Febrero de 2011, que dispone:

"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN. Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, **por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales**, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario **no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido**. Por tanto, si la autoridad **requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida**, ello no impide que, **con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente**, pues **lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa**. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que **si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal**.

Contradicción de tesis 367/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 1 de diciembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfin.

Tesis de jurisprudencia 206/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez."

La jurisprudencia anterior, deriva de la ejecutoria que en su parte medular, se transcribe a continuación:

" ...

Ahora, con el fin de resolver la presente contradicción, es conveniente citar el contenido del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

"I. **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

Código Fiscal de la Federación actualmente vigente.

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

"I. **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o **presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales**. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

De la lectura de los preceptos transcritos de contenido similar, se advierte que en ambos, **son consideradas como infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones**, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias y actualmente también con la presentación de documentos, las siguientes:

a) **No presentar las declaraciones.**

b) No presentar las solicitudes.

....

c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De tales supuestos de infracción, es de destacar la prevención de los relativos a la **no presentación de declaraciones y su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales**, materia de la presente contradicción, los cuales, como se aprecia, **se trata de dos hipótesis distintas**:

a) La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar;
y,

b) La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

Lo anterior, independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta, como se corrobora del contenido de la fracción I del precepto legal citado, y aludido en los incisos **f)** y **g)** del desglose realizado, respecto del contenido de dicha fracción.

En ese tenor, es de destacar que por lo que hace **al primer supuesto**, materia de la presente contradicción, esto es, **el relativo a la omisión de presentar las declaraciones**, sin duda se refiere a que deben ser **presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal** pues, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, **dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.**

No obstante, **es de señalar que a pesar de que tales infracciones sean sancionables desde el momento mismo de su comisión**, por lo que hace a la **omisión** referida, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán las multas correspondientes **cuando se cumplan en forma espontánea** las obligaciones fiscales, a

pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, **o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.**

Esto es, podrá no ser aplicada la multa que le corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, **siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla**, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, **ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, el cual literalmente dispone:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales."

Luego, en caso de haber incurrido en la omisión aludida y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, **a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento**, esto es, **de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción referida y, en ese caso, será la existencia del requerimiento de la autoridad hacendaria la que eliminará la posibilidad de que surta efectos el mencionado beneficio a favor del contribuyente omiso**, subsistiendo la posibilidad de aplicar la sanción aludida, **por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación**, el cual señala:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación,

avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:

"...

"d) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, **presentarlas fuera del plazo** o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

Bajo ese tenor, si bien es cierto que el citado artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece que se considerará como infracción **el hecho de que las declaraciones**, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **sean presentados a requerimiento de las autoridades fiscales**, también es cierto que tal dispositivo no debe ser interpretado de manera aislada, toda vez que en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación será, precisamente, **el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, el acto formal a través del cual hará saber al contribuyente, que ha descubierto la omisión en que incurrió y, además, dicho requerimiento, dará pauta en todo caso, al inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes, aplicables en virtud de la omisión en que hubiese incurrido en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que pudo haber subsanado hasta antes de la existencia del requerimiento** en mención.

Así, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el **cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes**, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente pues, como se indicó, **el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo**, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, **en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes**.

Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, **pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento**, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, **sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación antes citada**.

"

"...

Como se ve, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en casos como el presente, el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente y si ésta es

subsana después de la existencia de ese requerimiento no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea; misma extemporaneidad que se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación al que se ha hecho referencia.

Así, acorde con la jurisprudencia y la ejecutoria de la que deriva, es innegable que la sanción aplicable en la especie, es la establecida en el **inciso d), de la fracción I, del artículo 82** del Código Fiscal de la Federación, **porque lo que se sanciona es la omisión de presentar las declaraciones en tiempo y forma a requerimiento de la autoridad**, en los términos precisados por la normatividad fiscal pues el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo resolvió la máxima instancia en nuestro país en la jurisprudencia que se analiza, contrario a lo que hace valer la justiciable.

Lo que se robustece con la diversa Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234, con rubro y texto:

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 206/2010](#)). Conforme al artículo [73 del Código Fiscal de la Federación](#), el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo [81, fracción I](#), de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento

....

sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con **fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa**. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete."

Como se observa de la transcripción que antecede, nuestro máximo Tribunal ha definido que **puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando** la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o **no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla**, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que se consideren **infundados** los argumentos en los que la demandante sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución en pugna, dado que en el caso en estudio, los supuestos de infracción relacionados con la presentación de las declaraciones que se actualizaron en el caso concreto consisten en la presentación fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales las declaraciones relativas al **pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de**

arrendamiento de inmuebles y el pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023, y que fueron requeridas por la autoridad fiscal, supuesto que incuestionablemente se encuentra sancionado por lo señalado en el **inciso d), de la fracción I, del artículo 82** del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, dado que en el caso el cumplimiento de las pago provisional mensual del impuesto sobre la renta régimen de arrendamiento de inmuebles y el pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de agosto de 2023, fue subsanado fuera del plazo legal que establecen las disposiciones fiscales, como lo revelan las constancias que obran en autos, consistentes en la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, exhibida en copia simple por la parte actora, es inconcuso que procede la aplicación de la sanción cuestionada, pues lo que se sanciona **es una infracción ya configurada por haber presentado las declaraciones relativas fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales a requerimiento de la autoridad y por haber cumplido el requerimiento realizado por la autoridad fuera del plazo establecido en ellos**, lo que no desvirtúa la actora.

En ese sentido, es un hecho de que cuando un contribuyente presenta las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación y la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código en cita.

En esa tesitura la autoridad sancionó a la hoy actora con fundamento en el numeral 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé el supuesto relativo a presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, fuera del plazo establecido

....

en las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento y por cumplir sus requerimiento fuera del plazo establecido en ellos; infracciones dentro de las cuales se ubica precisamente la relativa a la de presentar las declaraciones fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales.

Con las precisiones señaladas, y contra lo que alega la demandante, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, ya que conoció las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirlo, evitando que quedara en estado de indefensión, por lo que en el caso sí existe la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que establecen la infracción y su correspondiente sanción.

Lo anterior es así, cuenta habida que la sanción por la omisión de la presentación de dichas declaraciones se encuentra contemplada en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues éste dispone de forma precisa que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de dicho Código, se impondrán, entre otras, una multa de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello –inciso d)–.

Por lo anterior, es claro que en el caso en concreto se encuentran actualizados los supuestos establecidos en los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respecto de la omisión de la presentación de las declaraciones antes descritas, de ahí lo **infundado** del argumento que obra sintetizado en el **numeral 4).**

En suma, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación analizados subsiste la presunción de legalidad de los actos impugnados; de ahí, que con apoyo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **no probó su pretensión y, en consecuencia:**

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, por los fundamentos y motivos precisado en el cuerpo del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

LMRH/BDC

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia

Lic. Brenda Esmeralda de Coss Chanona.

Secretaria de Acuerdos

“El dos de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Brenda Esmeralda de Coss Chanona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (el nombre de la persona que promovió la demanda, nombre y datos de los terceros y datos de los expedientes administrativos). Conste.”